

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **185/16-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX** y del menor **XXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD** del municipio de **JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El hecho de inconformidad se hace consistir en que siendo las 12:50 horas aproximadamente del día lunes 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, **XXXXXXX, XXXXXXX y el menor XXXXXXX**, viajaban a bordo de un vehículo de motor, y delante ellos, pero en otro vehículo, circulaban **XXXXXXX**, sobre la Calzada Juan de Dios Peza, lugar en donde había un retén de tránsito municipal revisando los vehículos que circulaban.

Así, los quejosos al percatarse que en dicho sitio había una grúa tratando de remolcar un vehículo, **XXXXXXX** se echó de reversa para tomar la lateral, y una vez que así lo hizo, elementos de la dirección de seguridad pública lo detuvieron y comenzaron a dialogar con el referido, por lo que el adolescente **XXXXXXX** bajó de su vehículo para ver qué pasaba, por lo que varios elementos de seguridad pública lo sujetaron y comenzaron a golpearle, lo que ocasionó que intervinieran el resto de los prenombrados a fin de auxiliarlo, siendo agredidos de manera física por funcionarios de seguridad pública de Jaral del progreso, Guanajuato, causándoles diversas lesiones.

CASO CONCRETO

I.- Lesiones

El hecho de inconformidad se hace consistir en que siendo las 12:50 horas aproximadamente del día lunes 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, **XXXXXXX, XXXXXXX y el menor XXXXXXX**, viajaban a bordo de un vehículo de motor, y delante ellos, pero en otro vehículo, circulaban **XXXXXXX**, sobre la Calzada Juan de Dios Peza, lugar en donde había un retén de tránsito municipal revisando los vehículos que circulaban.

Así, los quejosos al percatarse que en dicho sitio había una grúa tratando de remolcar un vehículo, **XXXXXXX** se echó de reversa para tomar la lateral, y una vez que así lo hizo, elementos de la dirección de seguridad pública lo detuvieron y comenzaron a dialogar con el referido, por lo que el adolescente **XXXXXXX** bajó de su vehículo para ver qué pasaba, por lo que varios elementos de seguridad pública lo sujetaron y comenzaron a golpearle, lo que ocasionó que intervinieran el resto de los prenombrados a fin de auxiliarlo, siendo agredidos de manera física por funcionarios de seguridad pública de Jaral del progreso, Guanajuato, causándoles diversas lesiones.

Una vez que fueron analizadas todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, podemos afirmar que no existió un uso de la fuerza excesivo en contra de **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, por parte de funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jaral del progreso, Guanajuato.

Ello se sostiene así, en atención a que si bien es cierto, el director de seguridad pública y vialidad del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, Juan José Mendoza Pérez, al rendir el informe que le fuera solicitado por este organismo de derechos humanos, negó los hechos argumentando que la funcionaria Magdalena Nieto Amezcuita, misma que participó en los hechos materia de la presente queja, resultó lesionada, también lo es que se cuenta con diversas documentales expedidas por médicos del sector público, quienes valoraron a los inconformes y determinaron las lesiones que presentaron cada uno de los mismos. (Foja 26).

A mayor abundamiento, es preciso señalar que se cuenta con la valoración médica practicada a la paciente de nombre **XXXXXXX**, por parte de la Doctora Patricia Portugal García, adscrita al Hospital Comunitario de Jaral del Progreso, Guanajuato, y en la cual se advierte que la misma presentó lo siguiente:

“...dolor en región sacrolumbar, extremidades, presenta edema en articulación de codo derecho, edema local, no deformidad, con limitación a los movimientos por dolor, laceraciones a ese nivel así como antebrazo...IDX: Policontundida...”. (Foja 43).

También obra la valoración médica practicada al paciente de nombre **XXXXXXX**, por parte de la Doctora Patricia Portugal García, adscrita al Hospital Comunitario de Jaral del Progreso, Guanajuato, en el que se estableció que el mismo presentó las siguientes lesiones:

“...IDX: Policontundido...”. (Foja 46).

Valoraciones que fueron ratificadas en todas y cada una de sus partes por la Doctora Patricia Portugal García, adscrita al Hospital Comunitario de Jaral del Progreso, Guanajuato, misma que aclaró que al momento de revisar a la quejosa de nombre **XXXXXXX**, la misma presentó:

“...policontundida, presentando edema en articulación de codo derecho, edema local, no deformidad con limitación a los movimientos por dolor y laceración a ese nivel, así como en antebrazo...”, agregando que el paciente XXXXXXXX, presentó: “...laceraciones en la espalda y eritema (enrojecimiento)...”. (Foja 145 a 146).

Aunado a lo anterior, se cuenta con la valoración médica que le fuera practicada a la persona de nombre XXXXXXXX, por parte del doctor Edgar Alonso García Carrillo, adscrito al Hospital Comunitario de Jaral del Progreso, Guanajuato, mismo que estableció que al momento de la revisión, la paciente presentó lo siguiente:

“...presenta dolor en palpación media y profunda en epigastrio no datos de IP, MPI pulsos presentes, no dolor, no deformidad. IDX Contundida...”. (Foja 49).

Dictamen médico que fue ratificado, precisamente por el doctor Edgar Alonso García Carrillo, adscrito al Hospital Comunitario de Jaral del Progreso, Guanajuato, mismo que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señalando que a la paciente XXXXXXXX solo le encontró como lesiones

“...abrasiones leves en brazo izquierdo...”. (Foja 147 a 148).

Además de contar con el informe médico previo de lesiones número SPMBV: 416/2016, suscrito y firmado por el doctor Francisco Arturo Morales González, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXXXXXX, dentro del cual se asentó que la referida presentó lo siguiente:

“...Equimosis violácea que mide 3 por 3 centímetros localizada en dorso de mano derecha. Equimosis violácea que mide 2 por 2 centímetros localizada en tercio medio de cara posterior de brazo derecho. Equimosis violácea que mide 1 por 1 centímetro localizada en tercio distal de cara posterior de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea que mide 2 por 1 centímetro localizado en tercio medio de cara posterior de antebrazo derecho. Equimosis violácea que mide 1 por 1 centímetro localizado en tercio distal de cara anterior de muslo derecho.”. (Foja 174 a 177).

Obra además el informe médico previo de lesiones número SPMBV: 417/2016, suscrito y firmado por el doctor Francisco Arturo Morales González, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXXXXXX, dentro del cual se asentó que el mismo presentó lo siguiente:

“...Excoriación irregular que mide 1 por 1 centímetro localizada en mentón. Múltiples excoriaciones diseminadas en un área que mide 2 por 2 centímetros localizadas en tercio distal de cara posterior de antebrazo derecho.”. (Foja 178 a 180).

Finalmente, con el informe médico previo de lesiones número SPMBV: 418/2016, suscrito y firmado por el doctor Francisco Arturo Morales González, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXXXXXX, dentro del cual se asentó que la misma presentó lo siguiente:

“...DX: Policontundida / esguince cervical / contusión codo derecho / subluxación de muñeca derecha...”. (Foja 181 a 185).

Atendiendo a los informes médicos antes anunciados, es posible afirmar que los quejosos, con motivo de los hechos acontecidos el día 10 diez de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, en la calzada Juan de Dios Peza del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, resultaron con lesiones en su integridad física. Sin embargo, conviene hacer las siguientes valoraciones:

Es preciso señalar que XXXXXXXX al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó que el día de los hechos, circulaba en su vehículo por la calzada Juan de Dios Peza, en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, cuando observó que una grúa remolcaba a un vehículo y como llevaba prisa maniobró de reversa para tomar la lateral, cuando fue alcanzado por un funcionario de policía, el cual le preguntó que si sabía lo que había hecho, a lo que le respondió que sí, que había cometido una infracción, por lo que descendió de su vehículo y se dirigió hacia dos agentes de vialidad para que le realizaran la infracción correspondiente, al tiempo que se acercaron sus hijos, quienes fueron agredidos por funcionarios policiales (hojas 61 a 63).

Mientras que por su parte XXXXXXXX, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó que cuando ocurrieron los hechos, él descendió del vehículo que conducía su tío XXXXXXXX, quien se había dirigido con dos agentes de tránsito, y que escuchó que un elemento de policía, comenzó a ofenderlo, por lo que su primo de nombre XXXXXXXX, le dijo al oficial que se calmara lo cual molestó al mismo, ya que lo aventó al tiempo que se acercó su otro primo de nombre XXXXXXXX, al cual otros elementos de policía lo aventaron, para posteriormente esposarlo, por lo que se aproximó su prima de nombre XXXXXXXX, la cual abraza a XXXX y pide a los oficiales que no se lo lleven a la vez que se aproxima otro elemento y la avienta contra la pared, sujetándola del cuello, y apretándola de la mano, lo cual la desespera y es cuando muerde a una mujer policía (hojas 64 a 65).

A su vez, Mario Francisco Muñoz Medina, David Jiménez Pérez y Magdalena Nieto Amézquita, funcionarios de la Policía Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, negaron que los hechos se hayan suscitados como lo manifestaron los quejosos, pues explicaron que una vez que detuvo el vehículo de XXXXXXXX, ya que este había realizado una maniobra de reversa de más de 100 metros, cuando lo permitido es de diez de acuerdo con el Reglamento de Tránsito municipal, el mismo descendió de su vehículo y se dirigió con los agentes de tránsito, cuando XXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX, se aproximaron y comenzaron a agredirlos, y que de un segundo vehículo de motor, descenden dos mujeres, de las cuales una de ellas le jaló el cabello a una funcionaria, por lo

cual fue inmovilizada por la funcionaria Magdalena Nieto Amézquita, a quien posteriormente la mordió de la mano izquierda (hojas 83 a 89).

Además, Eduardo Aguilera Chiquito y Gabino Rosales Mosqueda, elementos de policía vial, manifestaron ante este Organismo de Derechos Humanos, que con base al artículo 8 octavo fracción tercera del Reglamento de Tránsito Municipal, se procedió a infraccionar al señor XXXXXXXX, ya que había maniobrado echándose de reversa más de cien metros, cuando lo permitido son diez metros, y que en ese momento dos personas del sexo masculino se dirigen hacia ellos, insultándolos, a la vez que se aproximaron dos mujeres, las cuales también comenzaron a insultarlos y agredirlos físicamente, por lo que intervino la funcionaria de policía Magdalena Nieto Amézquita, quien aseguró Lea Alejandra, para evitar que siguiera agrediendo a los sujetos, por lo que ésta última fue mordida en la mano izquierda por la quejosa. (Foja 77 a 78 y 154 a 155).

Ahora bien, con la finalidad de indagar sobre los hechos materia de la presente queja, personal de este Organismo de Derechos Humanos, se entrevistó con diversas personas que se encuentran sobre la denominada Calzada Juan de Dios Peza, en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, entrevistándose primeramente con una mujer que se ubicaba en el inmueble marcado con el número XXXX, y la cual no quiso proporcionar datos generales, pero la cual afirmó:

“...observé a dos muchachos, una muchacha y una señora, gritándole ofensas a los policías, e incluso pegándoles, los policías solamente intentaban calmarlos, para mí los policías se excedieron en su pasividad ya que no se defendían para nada...”. (Foja 90 a 91).

También se logró entrevistar a la persona de nombre XXXXXXXX, la cual fue localizada en XXXX, en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, misma que indicó a este Organismo de Derechos Humanos:

“...vi a una muchacha que estaba tirando patadas y golpes a los policías de Jaral que estaban aquí en la calzada, después vi a un muchacho delgado, güerito que llegó corriendo y también empezó a patear a los policías, había mucha gente pero pude ver que una señora trataba de agarrar al muchacho y a la muchacha que menciono, incluso se los quitó a los policías y se los llevó a su carro, que creo era blanco, pero casi luego luego se volvieron a bajar del carro los dos muchachos y se les dejaron ir de nueva cuenta los policías, el muchacho los pateaba y luego se echó a correr, varios policías lo siguieron y después ya lo traían esposado, y lo subieron a una patrulla. Mientras vino a golpear a una mujer policía, incluso yo vi que la mordió a menos de 5 metros de mi domicilio y la muchacha no dejaba de morder el brazo de la policía, hasta que llegó un hombre policía y la apartó...por último digo que la señora que al parecer era mamá de los muchachos sí les daba manazos y puñetazos a los policías, diciendo que soltaran a sus hijos y le gritaba a un señor diciéndole: es tu culpa, todo por tu carro...”. (Foja 92 a 93).

XXXXXXX:

“...sobre el boulevard se detuvo un carro y abrieron las puertas, bajando corriendo una muchacha y un muchacho, así como una señora...era la muchacha la que decía “pinches policías pendejos, no saben hacer su trabajo”...vi que la pobre señora andaba como loca corriendo tras de sus hijos, es decir, los muchachos, los traía al carro pero estos se volvían a bajar y corrían hacia los policías, la muchacha ofendiendo mucho con groserías, y los dos muchachos que vi estaban más bien enojados, yo no vi golpes de ninguna de las partes...”. (Foja 94 a 95).

XXXXXXX:

“frente a mi domicilio se encontraba un grupo aproximado de diez policías, los cuales detuvieron a un muchacho de tez blanca, delgado, dándole patadas y golpes, después lo subieron a una camioneta de policía, a donde también se subieron aproximadamente 6 seis policías los cuales seguían golpeando al muchacho dándole patadas y puñetazos, siendo que éste muchacho iba esposado...”. (Foja 95 a 96).

Ahora bien, respecto del video aportado por XXXXXXXX, no se advierte que elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, hayan agredido de manera física a los ahora quejosos, pues en el mismo, solamente se aprecia a una persona del sexo femenino, siendo XXXXXXXX, la cual es asegurada por un elemento de la Policía Municipal, sin que se observe alguna agresión por parte de este servidor público, o bien, que haga un uso excesivo de la fuerza, además en dicho video se aprecia a la inconforme XXXXXXXX, que se aproxima a los funcionarios públicos, exigiendo que dejen en paz a sus hijos, ya que llevan a uno de ellos detenido, advirtiéndose que ella misma se lleva a su hija XXXXXXXX.

De tal suerte, con el cúmulo de evidencias que han sido mencionadas con antelación podemos afirmar que no existen indicios que nos permitan sostener el dicho de parte de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes afirman que las lesiones que presentaron los fueron ocasionadas por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Ello es así en virtud de que ha quedado demostrado que los quejosos fueron quienes originalmente desplegaron conductas agresivas hacia los funcionarios públicos, por lo que dichos servidores públicos se vieron en la necesidad de usar la fuerza para controlar a los mismos, sin que se observe que la misma hubiese sido desproporcional, toda vez que fue congruente con la agresión primaria, ya que incluso los quejosos aceptaron parcialmente haber agredido a los funcionarios, incluso una de ellas indicó haber mordido a una funcionaria pública.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no emite juicio de reproche en contra de Mario Francisco Muñiz Medina, David Jiménez Pérez y Magdalena Nieto Amézquita, elementos adscritos a la

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.

No obstante lo anterior, por lo que ve a las lesiones que presentó la persona de nombre XXXXXXXX, es dable señalar que se tiene acreditado que las mismas le fueron producidas por el actuar de XXXXXXXX, lo fueron J. Guadalupe Vázquez Pérez, Manuel Rodríguez Chávez, Alfredo Morales Navarro y Jorge Gaytán Rodríguez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Ello se sostiene así en virtud, de que si bien, se demostró que XXXXXXXX, presentó lesiones en su integridad física, cuando fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; como quedó demostrado mediante la valoración médica que le fuera practicada por parte del doctor Edgar Alonso García Carrillo, adscrito al Hospital Comunitario de Jaral del Progreso, Guanajuato, mismo que asentó que el referido paciente se encontraba de la siguiente manera:

“...presenta leve contusión en hipocondrio derecho, no presenta heridas, MPI pulsos presentes, no edema, buen linado, pailar distal, no deformidad. IDX Contundido”. (Foja 52). Dictamen que fue ratificado por quien lo suscribió, agregando ante este organismo que también observó con: “...una contusión en el área del párpado (orbital palpebral), así como presentaba una abrasión (rasguño leve) en cuadrante superior derecho de abdomen, sin llegar a ser herida...”. (Foja 147 a 148).

Lo cual se robustece precisamente con el informe médico previo de lesiones suscrito y firmado por el doctor Francisco Arturo Morales González, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de XXXXXXXX, dentro del cual se asentó que el mismo presentó lo siguiente:

“...Equimosis violácea que mide 2 por 1 centímetro localizada en región costal derecha. Excoriación irregular que mide 1 por 1 centímetro localizada en tercio distal de cara interna de brazo derecho. Excoriación lineal que mide 1 centímetro localizada en región escapular derecha. Múltiples excoriaciones diseminadas en un área que mide 5 por 5 centímetros localizadas en cara anterior del cuello. Equimosis violácea que mide 1 por 1 centímetro localizada en región geniana izquierda.”. (Foja 169 a 170).

Ahora bien, tomando en cuenta el testimonio de parte de XXXXXXXX, la cual fue categórica al señalar que observó cuando una persona es detenida por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, lo golpearon, además de que lo abordaron a una unidad de la policía y estando arriba, y esposado, lo siguieron golpeando, describiéndolo como de tez blanca y delgado, siendo estas las características físicas de XXXXXXXX. (Foja 95 a 96).

No obstante ello, se tiene demostrado que de manera directa las lesiones que presentó XXXXXXXX, le fueron producidas por J. Guadalupe Vázquez Pérez, Manuel Rodríguez Chávez, Alfredo Morales Navarro y Jorge Gaytán Rodríguez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, puesto que se demostró que fueron los referidos los únicos que tuvieron contacto con la persona en comentario.

Ante ello, es por lo que se puede asegurar que efectivamente J. Guadalupe Vázquez Pérez, Manuel Rodríguez Chávez, Alfredo Morales Navarro y Jorge Gaytán Rodríguez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, fueron quienes agredieron físicamente al quejoso, ocasionándole las lesiones que presentó en su integridad física, y las cuales fueron descritas por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. (Foja 167 a 170). Además de que, en efecto podemos establecer que J. Guadalupe Vázquez Pérez, Manuel Rodríguez Chávez, Alfredo Morales Navarro y Jorge Gaytán Rodríguez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, transgredieron las prerrogativas de XXXXXXXX, al haberlo agredido de manera física, causándole lesiones, al momento en que lo detuvieron el día 10 de octubre de 2016.

Luego, esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra de J. Guadalupe Vázquez Pérez, Manuel Rodríguez Chávez, Alfredo Morales Navarro y Jorge Gaytán Rodríguez, quienes están adscritos a la corporación ya mencionada, por los hechos que le son atribuidos por parte de XXXXXXXX.

II.- Violación del Derecho a la libertad personal

El segundo hecho de inconformidad consiste en que derivado de los acontecimientos antes narrados, las personas de nombres XXXXXXXX y XXXXXXXX, fueron detenidos por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, de manera arbitraria, sin haber cometido alguna falta o conducta que así lo justificara.

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, podemos afirmar que por parte de la autoridad señalada como responsable, no se han conculcado las prerrogativas fundamentales de los quejosos de nombres XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXXXXX.

Ello se sostiene así en virtud de que si bien es cierto Juan José Mendoza Pérez, Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos. (Foja 26).

Por su parte, Mario Francisco Muñiz Medina, David Jiménez Pérez y Magdalena Nieto Amézquita, elementos adscritos a la

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron categóricos al señalar que la detención de los quejosos, obedeció a que los mismos los agredieron y los insultaron por haber detenido la marcha del vehículo de motor que conducía el papá de los mismos, el cual responde al nombre de XXXXXXXX. (Fojas 83 a 89).

No obstante lo anterior, se cuenta con el testimonio vertido por XXXXXXXX, quien refirió:

“...vi a una muchacha que estaba tirando patadas y golpes a los policías de Jaral que estaban aquí en la calzada, después vi a un muchacho delgado, güerito que llegó corriendo y también empezó a patear a los policías, había mucha gente pero pude ver que una señora trataba de agarrar al muchacho y a la muchacha que menciono, incluso se los quitó a los policías y se los llevó a su carro, que creo era blanco, pero casi luego luego se volvieron a bajar del carro los dos muchachos y se les dejaron ir de nueva cuenta los policías, el muchacho los pateaba y luego se echó a correr, varios policías lo siguieron y después ya lo traían esposado, y lo subieron a una patrulla...”. (Foja 92 a 93).

Mientras que XXXXXXXX, en entrevista ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó:

“...vi que la pobre señora andaba como loca corriendo tras de sus hijos, es decir, los muchachos, los traía al carro pero estos se volvían a bajar y corrían hacia los policías, la muchacha ofendiendo mucho con groserías, y los dos muchachos que vi estaban más bien enojados, yo no vi golpes de ninguna de las partes...”. (Foja 94 a 95).

Testimonios que nos permiten sostener lo afirmado por la autoridad en el sentido de que los inconformes, efectivamente violentaron lo establecido en el artículo 14 catorce del Reglamento de Policía para el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, el cual establece:

“Son faltas a la Seguridad Pública, las siguientes: II. Agredir física o verbalmente a los oficiales y autoridades, así como dañar el equipo o vehículos oficiales municipales...”.

Por tanto, es menester señalar que la detención de que fueron objeto los quejosos, se encuentra debidamente justificada, al haber violentado el precepto normativo antes invocado.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos no emite juicio de reproche en contra de Mario Francisco Muñiz Medina, David Jiménez Pérez y Magdalena Nieto Amézquita, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, respecto de la Violación del derecho a la libertad personal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **J. Guadalupe Vázquez Pérez, Manuel Rodríguez Chávez, Alfredo Morales Navarro y Jorge Gaytán Rodríguez**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por XXXXXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, por la actuación de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **Mario Francisco Muñoz Medina, David Jiménez Pérez y Magdalena Nieto Amézquita**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolieran **XXXXXXX, XXXXXX** y **XXXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, por la actuación de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **Mario Francisco Muñoz Medina, David Jiménez Pérez y Magdalena Nieto Amézquita**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** que les fuera reclamada por parte de **XXXXXXX y XXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.